

# Revisión en curso y actualización del derecho de religiosos

## 1. Preliminar

1.1. El tema que se me ha asignado *no carece de dificultad*, ni en su contenido ni en su presentación. *En su contenido* porque parte de este derecho está ya en vigor, o al menos debería estarlo. Creo que pocas partes del Código han quedado tan modificadas por el derecho posconciliar como la parte segunda del libro II del Codex de 1917. Hasta tal punto que un eximio maestro, en un intento de clarificación del derecho derogado y del derecho vigente, al llegar al derecho de los religiosos se limita, con toda razón, a afirmar lo siguiente:

«Cánones 487-681: tratado de los religiosos. Son muchos los cánones afectados o modificados por los Documentos conciliares y posconciliares que a continuación reseñamos, sin referencia explícita a cada canon afectado. Hacer detalladamente tales referencias es labor prolija que requiere especial dedicación, ajena a nuestro propósito.»<sup>1</sup>.

Esto mismo podríamos decir —y con mayor razón— nosotros; ni creo que fuese de interés, en estas jornadas informativas sobre temática actual del Derecho Canónico, presentarnos —con mayor o menor orden— esta serie de modificaciones o de nuevas determinaciones. Es, en parte, lo que hacemos en nuestras clases de texto en la Facultad de Comillas. Y hacerlo ante vosotros sería hasta ofensivo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> M. CABREROS DE ANTA, *Vigencia y estado actual de la legislación canónica*, Pamplona 1974, p.42-3.

<sup>2</sup> La legislación complementaria desde 1970, en lo que se refiere al derecho de los religiosos, puede verse en el art. de A. NIÑO, «C.M.F.», publicado en *Confer* 14 (1975) 172-80.

*Intentar presentar* el nuevo derecho estableciendo una crítica o valoración de tipo personal, tiene la dificultad del desconocimiento de los esquemas de los cánones en estudio y discusión, que aún no se han publicado.

1.2. Aunque esta imposibilidad de presentaros un estudio crítico de los esquemas de los nuevos cánones ha quedado, en parte al menos, obviada con la atenta lectura y reflexión de las relaciones aparecidas en los fascículos de *Communicationes*, publicadas periódicamente por la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico. Esta será nuestra principal fuente de estudio<sup>3</sup>.

1.3. Y junto a estas interesantes y, a veces, un tanto enigmáticas y hasta cabalísticas relaciones, me ha sido de extraordinaria utilidad los estudios publicados en *Periódica* por el P. Jean Beyer, decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Gregoriana y miembro muy significado de la Comisión codificadora<sup>4</sup>.

1.4. Esto supuesto, nos limitamos a presentar las líneas fundamentales de este nuevo derecho que se anuncia.

El esquema de mi intervención es sencillo y simple:

a) Unas indicaciones para enmarcar la peculiar problemática de esta parte del derecho canónico. De esta forma quienes por sus estudios preferenciales en el campo del derecho canónico estén alejados de esta peculiar problemática podrán comprender, quizás mejor, su específico planteamiento en la hora de la renovación.

b) Tras estas someras indicaciones que desearía fuesen como el tono ambiental de toda mi intervención, expondremos los principios fundamentales que la Comisión codificadora ha tenido presente en el momento de reformar el derecho o de legislar de nuevo.

c) Indicaremos, seguidamente, la estructura general que presentará el derecho de los Institutos de vida consagrada en la Iglesia.

d) Y, finalmente, expondremos el contenido de la primera parte del tratado sobre estos Institutos, con algunas anotaciones

<sup>3</sup> Especialmente me referiré a las relaciones aparecidas en 1970, p.168-181; 1973, p.47-69; 1974, p.72-93. En 1975, p.63-92, hay una larga relación que se refiere a la parte del derecho que se trata de las diversas modalidades y tipología de la vida consagrada. Por no entrar dentro de nuestro estudio, dejamos su exposición y comentario para una ulterior publicación.

<sup>4</sup> Los interesantes artículos del P. BEYER están publicados en los fascículos 1 y 2 del volumen 63, año 1974, de «Periodica». Omitimos cualquier cita particularizada de los mismos, pero volvemos a indicar que nos han servido de espléndida guía en nuestra exposición y comentario.

de valoración crítica. Elegimos esta parte, por creerla de mayor interés para ustedes y porque es sobre la que tenemos, hasta el presente, más datos sobre los que elaborar nuestras anotaciones.

1.5. Quisiera advertir, antes de pasar al primer punto de mi exposición, que aún no parece estar decidido el título de esta parte del nuevo Código. Parece que las preferencias están entre titular a esta parte como «Derecho de los Institutos de Perfección» o con la expresión más significativa de «Derecho de la vida consagrada en la Iglesia».

Nosotros las usaremos indistintamente. Pero bajo cualquiera de ellas quedan abarcadas *todas* las formas de vida consagrada en la Iglesia, desde los Institutos monásticos hasta los Institutos seculares.

## 2. *Nota sobre la peculiar problemática actual de esta parte del derecho canónico*

2.1. Digamos, ante todo, que se trata de un derecho *en crisis*. Esto parece que no es decir nada nuevo, sin embargo quisiera hacer notar que lo peculiar de esta crisis es que quizás ha sido la primera y más virulenta que se ha presentado en el campo del derecho eclesial. Casi nos atreveríamos a decir que, una vez más en la historia, la crisis ha comenzado por aquí, y es aquí donde se siente con mayor intensidad.

Y hasta puede decirse que se da una especie de *doble causalidad*: el derecho de los religiosos fue el primero que entró en crisis —aun antes del Concilio— porque la evolución de la Iglesia comenzó por la vida religiosa y se encontró con un derecho absolutamente incapaz de hacerle frente y de encauzarla.

La nueva conciencia de la Iglesia, su autoexamen, empieza en este sector. Y el legalismo ordenancista, positivista, de quienes desprovistos de la más elemental mentalidad jurídica debían aplicar el derecho en su necesaria equidad y flexibilidad, hizo que saltara la chispa de una auténtica revolución y no de una pacífica y equilibrada evolución.

2.2. Lo específico de la actual crisis del derecho de la vida religiosa, y en la vida religiosa, no es lo que entraña siempre una necesaria acomodación a los condicionamientos externos y cambiantes (horarios, hábitos, habitación, estudios, etc.), sino que es una crisis que afecta al mismo ser y esencia de la vida religiosa en su aspecto jurídico. Casi podríamos decir que, en este sentido, no

se pregunta hoy por cómo debería ser el derecho, sino que simplemente se pregunta si debe existir un ordenamiento jurídico en la vida religiosa.

2.3. Hay que tener en cuenta que las Ordenes y Congregaciones religiosas, a diversos niveles y bajo matices distintos, han hecho un profundo *autoanálisis* de su mismo ser y de su significado en la Iglesia. Y en ese análisis han descubierto la existencia de elementos anquilosados que han impedido su vitalidad. Y, hay que confesarlo, bastantes de estos elementos nocivos, pertenecen de lleno a la estructuración jurídica de la vida religiosa que ahogó, en algunos casos, la misma dinamicidad del carisma fundacional.

2.4. Y otra nota peculiar de esta crisis del derecho de la vida religiosa es que, quizás como en ningún otro sector de la Iglesia, ese autoanálisis interno se ha hecho *a puertas abiertas* y en confrontación con el mundo y la cultura en la que vivimos inmersos. Por ello, la vida religiosa, y específicamente su derecho, ha sentido y padecido, con más virulenta incidencia, lo que ha significado, y todavía significa, la desaparición de una cultura sacral y la aparición de una secularización irreversible.

2.5. Esto ha tenido como primer efecto la aparición de *nuevas formas* de auténtica vida «religiosa» que no encuentran cabida dentro de los rígidos esquemas del derecho vigente. Y estas nuevas y renovadoras formas de concebir y vivir la consagración religiosa en la Iglesia es la que ha planteado, con una total sinceridad, el interrogante acerca de qué es lo necesariamente permanente y qué es lo cambiante en la vida religiosa y en su estructura jurídica.

2.6. Por todas estas características que enmarcan la actual crisis, en orden a un renovado derecho de la vida religiosa, parece que se pide un derecho que nos descubra la raíz evangélica de la vida religiosa («*ius divinum religiosorum*») y una purificación del carisma primitivo y de su posible actualización. Se pide un derecho al servicio del dinamismo de ese carisma, buscando un razonable equilibrio entre lo carismático y lo institucional. Se exige una regulación de la vida comunitaria transida de servicialidad en los superiores y de fraternidad en los súbditos, con absoluta garantía jurídica de una total «igualdad de oportunidades», punto en que se dejaba sentir un gran vacío dentro de las estructuras formales de la vida religiosa. Y, junto a esta regulación de la vida comunitaria, se busca afanosamente que los votos religiosos aparezcan, también en su vertiente jurídica, como signos eficaces de

la servicialidad a Dios en los hombres y no como refugio o subterfugio de incapacidades o de hipocresías leguleyas. Es decir, se pide que el nuevo derecho haga aparecer la pobreza como total signo de entrega a los demás, sin que se necesiten exageradas exégesis para comprender que los religiosos pertenecen de lleno al mundo de los pobres, una castidad como plenitud de dedicación y generosa apertura a todo dolor y a todo gozo, y una obediencia que, en su esencia de total vaciamiento personal, debe ser activa al compartir responsabilidades.

Y junto a estas tareas fundamentales que se piden al nuevo derecho de la vida religiosa habría que colocar algunas de sus más fundamentales consecuencias. Entre ellas hay que enumerar la estructuración jurídica de la misión apostólica en la Iglesia, renunciando para siempre a ser francotiradores que trabajan por su cuenta, escudados en privilegios carentes ya de razón de ser. Lo mismo que una acentuación de la cercanía y sincronía con los marginados del mundo, ejerciendo desde esa identificación una necesaria función crítica y profética en nuestra sociedad. Porque sólo así la vida religiosa será un verdadero testimonio de la presencia de Jesús en el mundo.

Estas son algunas de las notas que enmarcan la crisis de lo jurídico en la vida religiosa. Y éstos son algunos de los anhelos que se sienten y presienten en la actual situación y en relación con la renovación de las estructuras jurídicas. Pasemos ahora a examinar los principios que parece se han tenido en cuenta en el proyecto del nuevo derecho que se nos anuncia.

### 3. *Principios fundamentales que parece se han tenido en cuenta en la nueva legislación*

Según las referencias aparecidas en *Communicationes*, la Comisión codificadora encargada de preparar los esquemas se propuso como guías de su labor estos cuatro principios:

3.1. *La nueva legislación debe ser expresión fiel del carisma de la vida consagrada:* No se trata, claro está, de hacer recaer sobre el derecho la misión de ser una expresión ajustada y teológico-ascética de lo que supone y significa la vida consagrada en la Iglesia, porque ésa, como todos sabemos, no es la misión del derecho positivo. Sino que bajo este principio lo que se quiere indicar es que el derecho deberá estar de acuerdo con las líneas fundamen-

tales expresadas en el Vaticano II, Const. «Lumen Gentium», y deberá intentar, mediante normas adecuadas, favorecer, proteger y facilitar la vivencia y permanencia del don de la vida consagrada en la Iglesia.

Para ello es justo que se eviten dos extremos contrarios y, a la vez, perniciosos: uno de estos extremos es pedir a los textos legislativos que encierren en sí todos los elementos que constituyen la vida consagrada, como si lo carismático pudiese quedar encerrado en las leyes positivas. Y el otro extremo, que tiene su clara conexión con el que acabamos de indicar, es acabar con una cierta mentalidad, muy difundida hasta casi nuestros tiempos, de que basta una fidelidad a lo legislado para cumplir con las exigencias del carisma propio de la vocación.

Es decir, en este principio se ha querido poner de manifiesto, una vez más, la necesaria subsidiariedad e instrumentalidad del derecho positivo en la Iglesia.

Nada tenemos que observar a este principio que nos parece oportuno y lleno de prudencia. Pero no estará de más advertir que nos ronda aquí también un peligro que ya apareció en el Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia: al querer escapar de un legalismo positivista que ha resultado siempre nefasto en la Iglesia, se puede caer en una legislación híbrida donde las recomendaciones pastorales, los principios ascéticos y los fundamentos teológicos vayan mezclados en unos textos aparentemente legales que sean muy difíciles de interpretar y hasta de aplicar.

Pensamos que más bien este principio que la Comisión codificadora confiesa haber tenido presente, debe estar en la base, debe conformar la mentalidad del legislador para que los textos auténticamente legales, vayan impregnados de este substrato teológico, sin que se caiga en una mezcla ininteligible de recomendaciones pastorales y declaraciones de principios teológicos que por no ser materia del derecho sólo contribuirán a una mayor confusión y descrédito de la tarea auténticamente legislativa<sup>5</sup>.

3.2. *El derecho general de los Institutos de Perfección deberá defender y promover el espíritu propio de cada Instituto:* Entendemos que bajo este principio se ha querido expresar una sabia norma de cualquier proyecto legislativo, y específicamente del derecho de los Institutos de Perfección: se trataría, en definitiva, de armonizar —tarea nunca fácil— el establecimiento de unas nor-

<sup>5</sup> Cf. *Communicationes* 2 (1970) 170-3.

mas fundamentales que fuesen el exacto punto de coincidencia de la vida consagrada en la Iglesia, una especie de «minimum fundamentele», y el máximo respeto a las peculiaridades del carisma particular de cada uno de los Institutos.

Para ello habría que buscar una doble finalidad en el momento de redactar y promulgar las leyes que van a constituir el nuevo derecho de los Institutos de Perfección: Por un lado: hay que huir de un intento de nivelación de los institutos, buscando una uniformidad que no tiene por qué confundirse jamás con una unidad fundamental. Y, para ello, el derecho común no deberá descender a detalles que son más propios de los derechos particulares. Más bien, deberá dar normas directivas para la redacción de los derechos particulares, dejando a éstos un ámbito exacto de libertad para sus normativas. De esta forma se evitarán algunos de los defectos y dificultades que supuso la legislación de 1917.

Y junto a esta primera finalidad, parece que debería tenerse presente una segunda y a la vez complementaria: el derecho fundamental al que nos referimos y que se encuentra condensado en estos principios rectores que ha tenido a la vista la Comisión, deberá *garantizar*, no sólo permitir, un auténtico *espacio de libertad* a los Institutos para que puedan establecer normas particulares, modificarlas, experimentarlas. Porque hay que tener en cuenta que el derecho de estos Institutos es —deberá siempre ser— un derecho vivo y vital, casi en continua evolución para que el carisma fundacional no se anquilese, sino que —por el contrario— encuentre siempre en el derecho su dinamismo y sus cauces de seguridad.

Hasta casi nuestros días las nuevas formas de vida de perfección, cuando eran verdaderamente originales, tenían automáticamente que colocarse o al margen del derecho propiamente dicho (v. gr.: las sociedades de vida en común, los Inst. Seculares) y lograr unas leyes especiales, o bien tenían que renunciar a buena parte de lo que constituía la base esencial del carisma fundacional.

Esto no debería suceder. Y especialmente en nuestro contorno histórico ya que no hace falta ser profeta para intuir que la rapidez de los acontecimientos que constituyen nuestra realidad actual requerirán una agilidad de máximo alcance.

Sólo de esta forma el derecho cumplirá con su finalidad específica en esta parcela de la Iglesia.

3.3. *Un derecho flexible*: Es éste el tercer principio que la Comisión se ha propuesto como guía de su labor. Es esta una característica, o debería serlo, como todos sabemos, del derecho

eclesial. Porque junto al carácter inalterable de las normas fundamentales, todas las demás deberán ser extraordinariamente adaptables a las diversas cambiantes históricas, sean personales o bien ambientales, sean temporales o espaciales. Y esta capacidad de flexibilidad o como acertadamente la denominan otros, *elasticidad*, deberá ser mayor en el ordenamiento canónico que en cualquier otro ordenamiento, como consecuencia del influjo que sobre la aplicación de las normas tienen la realidad social y personal y los cambiantes signos de los tiempos. Si en alguna parte es en el derecho eclesial donde la ley es para el hombre y no el hombre para la ley.

Porque, además, la universalidad del derecho de la Iglesia es un factor necesariamente condicionante de esta máxima flexibilidad. Y esto no por capricho ni por contemporizaciones oportunistas, sino como consecuencia del influjo que en nuestro derecho tiene su supremo fin, que no puede ser otro que la «*animarum salus*».

Pues bien, esto que decimos, y que es aplicable a cada una de las partes del derecho de la Iglesia, tiene quizás su aplicabilidad máxima en el derecho de los Institutos de vida consagrada. Pero en nuestro caso tendrían, porque creemos que sustancialmente faltan, que establecerse esos principios fundamentales dotados de una cierta intangibilidad. Y en todo lo demás habría que ir como aplicación de esta flexibilidad, que la comisión codificadora ha debido tener en cuenta, a una consecuencia de máximo alcance: *la descentralización*. Porque si la atención a la fisonomía propia de las iglesias particulares llevará —o debería llevar al derecho común— a una ampliación de esta descentralización que en nada contradice un sentido genuino del Primado Pontificio, mucho más deberá tener realidad y verificación en el derecho común de los Institutos de Perfección, dada la variedad de carismas fundacionales y su necesaria adaptabilidad a las necesidades de los tiempos y lugares.

Esto tendría como primera consecuencia una *desoccidentalización* del derecho de la Iglesia que, si en ninguna parte del derecho canónico quizás se justifique, mucho menos en el derecho de estos Institutos que arrancan de un carisma absolutamente peculiar.

Y como otra consecuencia eminentemente jurídica estaría la presunción general de que en todo lo que no se refiera al derecho fundamental, el derecho particular prevalece sobre el derecho común, acabando así con la coacción que en este sentido ha supues-

to el criterio uniformista que parece que prevaleció en los codificadores de 1917.

3.4. *El cuarto principio rector de la nueva codificación del derecho de los Institutos de Perfección* apenas si necesita ningún tipo de comentario, dada su absoluta evidencia: los codificadores afirman que han tenido muy presente los principios establecidos en el Vaticano II sobre la vida consagrada, tanto en el capítulo VI de la Constitución «Lumen Getium», que no dudamos en calificar como el documento más importante del Magisterio sobre la vida religiosa en toda la historia de la Iglesia, como del Decreto «Perfectae Charitatis» y legislación complementaria. Y decimos que este principio, por sí mismo obvio, no necesita comentario porque aquí como en las otras partes del derecho, no se trata de acomodar el Concilio al Codex, sino de todo lo contrario. Pero, parece que lo que se ha querido señalar en la relación que se nos ha facilitado sobre la labor codificadora es más bien una ratificación de que los principios establecidos en los documentos conciliares y posconciliares sobre la representación y participación de todos los religiosos en la vida de sus respectivos institutos, sobre una obediencia no meramente pasiva, sino activa y responsable, sobre la desaparición de las clases, la equiparación fundamental de los institutos masculinos y femeninos, sobre una pobreza real más que meramente legal, sobre la cooperación con la pastoral diocesana, etc., tendrán su adecuado reflejo en la nueva legislación.

Gran parte de esto ya se ha hecho, o por lo menos se ha intentado hacer en los diversos capítulos de «aggiornamento» que se han ido celebrando en el período posconciliar. Pero ahora se cuenta con una mayor perspectiva de tiempo y además —y esto supone una enorme ventaja— ahora se podrán ya utilizar y aprovechar las diversas experiencias legislativas particulares, para su confirmación o para evitar sus efectos nocivos, si así lo ha demostrado la experiencia.

Como conclusión de nuestro somero análisis de estos principios, hay que afirmar que *parece un acierto* la mentalidad entrañada en ellos. Si estos principios tienen su auténtica realización en el nuevo derecho y se acierta en las formulaciones de los textos legales, se habrá dado un paso muy fundamental en la renovación de la vida de los Institutos de Perfección que no parece —como ya lo hemos indicado— puedan soportar por mucho tiempo esta especie de vacío legislativo que se advierte en toda la Iglesia. Porque aunque los diferentes Institutos hayan hecho un esfuerzo ver-

daderamente notable por una renovación de sus legislaciones particulares, parece que se advierte en todos ellos una especie de provisionalidad que no es ciertamente beneficiosa.

En uno de los testimonios más impresionantes, por sincero y veraz, que conozco acerca del estado actual de los Institutos de vida consagrada se hace esta afirmación que creo puede ser extendida a la gran generalidad de la vivencia actual de la vida consagrada en la Iglesia. Me refiero al impresionante documento titulado «Así veo yo la orden» y que no es otra cosa que la relación que el Ministro General de los Franciscanos, P. Constantino Koser, tuvo al Capítulo General celebrado en Madrid en 1973. En él se dice lo siguiente:

Se observa «Una anarquía progresiva en no pocas fraternidades, un completo desorden en la vida a título abusivo de flexibilidad y espontaneidad, pura y simple destrucción de cualquier forma de vida civil y de vida en comunidad. Los que con sus pretensiones de profetas y de carismáticos provocan esta disgregación, por lo general desaparecen antes de que las cosas se precipiten. Son como los ratones que abandonan la nave antes del naufragio. Y los hermanos tolerantes y cobardes que permanecen muchas veces no tienen ya la energía para reconstruir su vida religiosa. Se quedan, pero dejan la nave al capricho de las olas, con un cansancio desilusionado y un desencanto paralizante. Decir así crudamente todo esto es deprimente y es arrasador. Le viene a uno el ímpetu de protestar y decir que es una exageración y que es una mentira. Desgraciadamente atestiguo que todo esto lo he visto, que lo he verificado y que no exagero»<sup>6</sup>.

Tampoco nosotros creemos exagerado afirmar que esto que, con una humildad y veracidad verdaderamente franciscana, afirma el P. Koser de su Orden, puede aplicarse a otros muchos Institutos. Y que esto se debe también en buena parte, tanto a la pérdida de una cierta identidad de la vida religiosa dentro de la Iglesia, y es labor de los teólogos su búsqueda y su reencuentro, y en parte, en buena parte, es también fruto de esta anarquía o anomía que se siente dentro de los Institutos como una consecuencia de cierta provisionalidad, ya que también aquí hay que afirmar que aunque en principio el Codex sigue en vigor en todo aquello que la legislación posconciliar no lo ha abrogado o derogado, sin embargo hay que confesar que un cierto desuso es ya una característica de la vida de la Iglesia en nuestro momento. Y esto se siente más en la vida religiosa, porque lo comunitario exige para su

<sup>6</sup> C. KOSER, *Así veo yo la Orden*, Valencia 1973, p.70.

defensa y estabilidad un *mínimum*, al menos, de normatividad, que en buena parte hoy está ausente de la vida religiosa. Y mientras más tarde en llegar una legislación renovada, ágil, precisa, breve y exacta, será más difícil llegar a una adecuada reestructuración.

Piénsese en que muchos derechos penales particulares de los Institutos religiosos están en suspenso hasta que se promulgue el nuevo derecho, piénsese en las comunidades experimentales sin casi ningún tipo de organización, donde, a lo más, se ha establecido por su cuenta y riesgo una especie de gobierno colectivo, etc. Todo esto que tiene su parte positiva y su parte negativa, lo que parece cierto es que no soportará por mucho tiempo un período largo de incertidumbre jurídica.

#### 4. *Estructura general de la codificación del derecho de los Institutos de Perfección*

4.1. Después de titubeos y de diversas propuestas, parece que la estructura general del nuevo derecho de los Institutos de Perfección será la siguiente:

Constará de *dos partes* netamente definidas por su finalidad y contenido: en la primera, que llevará por título: «De iis quae Institutis Perfectionis sunt communia», se establecerán las disposiciones que afecten a todas las modalidades de los Institutos de Perfección. Y la segunda que se titula: «De iis quae nonnullis Institutis Perfectionis sunt propria» encerrará en sus cánones las disposiciones propias de cada una de las modalidades de la vida consagrada en la Iglesia, desde la monacal, hasta los Institutos seculares.

4.2. Pero a estas dos partes tan perfectamente definidas, precederá, como elemento más original y de mayor novedad, *seis cánones preliminares* que por lo que hemos podido entender de las relaciones publicadas en *Communicationes*, se acercan mucho a lo que podríamos denominar un derecho fundamental de la vida consagrada en la Iglesia. Un examen de su contenido nos lleva en seguida a la conclusión de que superan en mucho a los dos escuálidos cánones (can. 27 § 2 y can. 29) que se les dedicaba en el desafortunado Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia.

Vamos a señalar sumariamente el contenido de estos seis cánones preliminares, por su importancia para una mejor y más acerta-

da interpretación del resto de las disposiciones acerca de la vida de perfección en la Iglesia.

*En el canon primero*, siguiendo de cerca la doctrina del Vaticano II, se definen o, mejor, se describen los elementos esenciales de la vida consagrada en la Iglesia. Estos elementos, en síntesis, son los siguientes:

- a) un modo *estable* de vida como imitación más fiel de Cristo («*Pressius sequentes Christum*»);
- b) entregados a Dios por un nuevo título para salvación del mundo y edificación de la Iglesia;
- c) como signo de la futura gloria.

Este estado se adquiere mediante la incorporación a los Institutos aprobados por la Iglesia, por la emisión de los votos o de otra forma de vinculación, mediante los cuales se profesan los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia.

Como anotación más relevante digamos que se reafirma en este nuevo derecho la tradición secular en virtud de la cual la profesión de los tres consejos evangélicos, mediante voto o promesa, aunque no sea necesario que los tres aparezcan explícitamente en la fórmula de incorporación, es elemento necesario de la vida consagrada en la Iglesia.

De un posible cuarto voto que defina la fisonomía más peculiar de algunos Institutos, parece que no hará mención el nuevo derecho, relegándolo a las disposiciones del derecho particular.

*El segundo canon* afirma la naturaleza carismática de la vida de perfección en la Iglesia, como lo había hecho el Vaticano II y el mismo Proyecto de Ley Fundamental: la vida consagrada en la Iglesia no pertenece ni es parte integrante de su estructura jerárquica, pero sí lo es de su estructura total. Y se afirma, además, que es una posibilidad abierta tanto para clérigos como para laicos, con la sola condición de ser genuinamente llamados a este estado de vida cristiana.

*El canon tercero* es un compendio de la doctrina del Vaticano II sobre los consejos evangélicos, afirmando su origen divino, su recepción y conservación por la Iglesia, y su regulación para una conveniente adaptación en su praxis a las circunstancias de tiempo y lugar.

*El canon cuarto*, como explícitamente lo afirma la relación aparecida en *Communicationes*, es de carácter eminentemente apolo-gético: la profesión de los consejos evangélicos, aunque entrañan una renuncia a ciertos valores positivos, no son una alienación, ni

frustración de la persona humana, sino que, si se viven con autenticidad, son una auténtica verificación de los valores humanos más excelsos.

*El canon quinto* es de índole estrictamente jurídica. En él se definen los Institutos clericales, que son aquéllos en los que, en vigor del derecho particular y de la conveniente aprobación de la Iglesia, se asume la obligación de ejercer el ministerio sacerdotal. De esta forma se evita y desaparece la retorcida clasificación de los Institutos en clericales y laicales del canon 488, 4.º, donde se establecía esa distinción a base de una configuración cuantitativa de sus miembros.

También en este canon se establecerá la distinción de Instituto de *derecho pontificio* y de *derecho diocesano* según sea erigido o aprobado por la Santa Sede o por el obispo diocesano.

Parece que es hoy común sentir de los especialistas en la materia que todos los Institutos, en cuanto sea posible, logren el rango de Institutos de derecho pontificio, aunque por su carisma fundacional, su misión específica sea el servicio diocesano. Pero parece que la universalidad de este servicio, y un mayor control de estabilidad y garantía, llevaría a lograr su aprobación por la Santa Sede, sin que para ello, como anota acertadamente Bayer, sea necesaria la doble aprobación exigida por el actual derecho: el «*decretum laudis*» y la aprobación definitiva.

Finalmente, el *canon sexto*, que es también de orden jurídico, establece la paridad ante la ley de los Institutos masculinos y femeninos «*nisi ex contextu sermonis vel ex natura rei*» conste lo contrario.

4.3. ¿Qué pensamos de estos seis cánones preliminares o fundamentales? Un juicio definitivo deberá esperar a conocer su redacción definitiva. A nuestro entender, deberían haberse reunido —al menos los cuatro primeros— en una especie de prenotando o proemio del nuevo derecho de los Institutos de Perfección. O quizás, si es que se llega a ello, debería hacerse una remisión a la «*Lex Fundamentalis Ecclesiae*», ya que ése parecería ser su lugar apropiado.

Pero tampoco parece que sean un añadido artificial al nuevo derecho de la vida consagrada. Aunque dudamos mucho que con esos cánones los graves problemas de identidad y de situación dentro de la Iglesia, que tienen planteados hoy casi todos los Institutos de Perfección, queden ya resueltos.

Es una labor previa de teólogos y, en última instancia, del Ma-

gisterio de la Iglesia que el derecho deberá esperar pacientemente, sin prisas exageradas a definir en leyes, o seudoleyes, realidades que, hoy por hoy, no están claras y no se tienen en pacífica posesión. De otra forma las leyes una vez más, y desgraciadamente, nacerán muertas.

Si vale como sugerencia, pienso que para esa aclaración de la identidad perdida, o cuasi perdida, de la vida religiosa en la Iglesia, un camino sería que los codificadores del derecho común estuviesen muy atentos a las discusiones de esta materia en los Capítulos y Congregaciones Generales de los diferentes Institutos. Porque de un atento examen de sus discusiones y de sus conclusiones, más o menos precarias o conseguidas, podrán deducirse principios muy esclarecedores en este punto que estimamos de la mayor importancia.

Los últimos documentos del Magisterio (v. gr.: la «Evangelica Testificatio») han dado pistas muy valiosas para este reencuentro de la vida consagrada con su genuino y actualizado sentido en la Iglesia de hoy, pero esas orientaciones doctrinales, de carácter necesariamente teórico, posiblemente para el jurista deberán tener una confrontación con la realidad de la vida misma de quienes, llamados por esa vocación, deben aplicarlas en su realidad cotidiana. Es ahí donde el derecho tiene su campo específico para solucionar o prevenir conflictos.

4.4. *La primera parte general del nuevo derecho* constará de siete títulos, y en ellos se trata de la erección canónica, de la fusión y supresión tanto de los Institutos como de las Provincias y de las casas (tít. I), de la dependencia de los Institutos de la autoridad eclesiástica (tít. II), del régimen interno de los Institutos (tít. III), del derecho patrimonial (tít. IV), que en buena parte parece que será una remisión al derecho patrimonial común de la Iglesia. El título V encierra todo lo referente a la admisión, formación e incorporación de los miembros de los Institutos y que, en buena parte, ya está en vigor tras la promulgación en 1969 de la Instrucción «Renovationis Causam». El título VI se refiere a las obligaciones propias de los miembros de los Institutos de Perfección. Y, finalmente, el título VII regula lo referente a la separación, por dimisión, expulsión o exclaustación, etc., de los miembros del Instituto y que corresponde sustancialmente, pero con notables modificaciones, a los títulos XIV-XVI del Codex de 1917.

*La parte segunda o especial*, que quizás suponga la principal novedad y originalidad del proyecto, ha sufrido diversas modifi-

caciones en sus anteproyectos. Modificaciones y variaciones que se refieren más a su forma externa que a su contenido, pero cuyos cambios son indicios evidentes de ciertas fluctuaciones en la concepción y fisonomía propia de las diversas tipologías de la vida consagrada en la Iglesia.

He aquí el último esquema que conocemos. De esta segunda parte, como ya hemos indicado, no trataremos en el presente trabajo.

4.5. En *líneas generales* creemos que debe afirmarse que esta nueva estructura y conformación del derecho que regula la vida consagrada en la Iglesia, supone un notable avance, progreso y mejoramiento sobre el derecho todavía vigente. La vida consagrada recibe aquí un tratamiento jurídico mucho más adecuado que en el Codex.

Quizás el principal acierto sea esa triple división en una parte fundamental (cánones preliminares), una parte general y una parte especial. Esta división contribuirá, así lo creemos, a una mayor claridad en su posible aplicación, y será una notable ayuda para una clarificación desde el ángulo jurídico de ciertas confusiones y desfases que todos los comentaristas del Codex, ya casi desde un principio, advirtieron al comentar la segunda parte del libro II.

Estimamos que la cuestión *de la nomenclatura*, aunque no carece de importancia, tampoco debería desorbitarse: lo importante es que se clarifique y aparezcan bien definidas las realidades subyacentes. Lo demás pensamos que es puramente accesorio.

Pero, en general, aunque parece que va a prevalecer la titulación de «Derecho de los Institutos de Perfección», hubiésemos preferido el de «Derecho de la Vida consagrada en la Iglesia»<sup>7</sup>. Pero aunque se opte por la primera, con ella no se hace referencia a ningún tipo de preferencia situacional en la Iglesia, sino sólo a la «perfectibilidad» de la consagración fundamental del bautismo.

## 5. *Algunas anotaciones al esquema de la parte general del nuevo derecho de los Institutos de Perfección*

5.1. *Erección canónica de Institutos, provincias, casas.* Quizás la única novedad verdaderamente importante que hay que no-

<sup>7</sup> Cf. I. M. CASTAÑO, O.P., *De elementis quae iuxta doctrinam Conc. Vaticani II statum religiosum constituunt: Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Roma 1970, p. 444-51.

tar en estos capítulos que se recogen en el título primero de la Parte General es la aparición de las *Conferencias Episcopales* como sujetos de posible intervención en la creación de nuevos Institutos religiosos.

Y decimos que es un elemento nuevo, aunque un tanto difuso al no contar, creemos, todavía con una verdadera configuración de las CC. EE. en lo que se refiere al ámbito de sus estrictas y exactas competencias.

Hay quienes parecen oponerse a esta intervención por parecerles una instancia más que no se justifica y que resultaría complicada. Con todo, pensamos que hay que ir a una potenciación jurídica de las CC. EE. y nos atreveríamos a desear se estableciese su obligatoria intervención aun en la aprobación de los Institutos diocesanos. Y esto porque creemos que la realidad de nuestra vida eclesial lleva cada día más a la desaparición de particularismos y hay que ir a una mayor intercomunicación entre las respectivas diócesis. Difícilmente se encontrarán ya asuntos que, dada la facilidad de comunicación, interese sólo a la circunscripción diocesana puramente territorial.

Pensamos, además, que esta intervención de las CC. EE. en la erección canónica de los nuevos Institutos sería, si su potenciación jurídica es eficaz, un signo real de una deseable descentralización en el gobierno de la Iglesia.

Pero, como señalamos, estamos situados en este punto en el campo de las puras conjeturas y meras posibilidades.

Aunque no creemos que este sea ya un peligro que ronde a la actual situación de la Iglesia, la nueva legislación, en este capítulo, deberá preocuparse por evitar la aparición de *institutos de finalidades muy similares* que, nacidos de una situación ordinariamente muy coyuntural, apenas si luego tienen posibilidades de un auténtico desarrollo vital y fecundo.

Desaparecerá la prescripción del canon 494 § 1, que exigía la intervención de la Santa Sede para la creación de nuevas provincias dentro de un Instituto, que en parte ya está derogado. Era una exigencia que no se entendía fácilmente por tratarse, generalmente, de un acto administrativo de derecho particular y que generalmente no afectaba sino al derecho interno de los Institutos.

Seguirá siendo necesario y obligatorio el consentimiento previo del Ordinario del lugar para el establecimiento o constitución canónica de una casa religiosa en su territorio diocesano. La razón de la continuidad de esta determinación es obvia, ya que el Obispo

diocesano es el responsable último de la pastoral de su diócesis.

También parece obvio que no sólo sea necesario este consentimiento previo para el establecimiento de una casa religiosa propiamente dicha a norma del derecho, sino para la residencia de cualquier «Coetus» de miembros de un determinado Instituto. Creemos que en este sentido hoy se dan claros abusos que se deben precisamente a este desfase que ya hemos indicado del derecho vigente. Las pequeñas comunidades se multiplican, y en sus residencias se establecen verdaderos núcleos apostólicos con irradiaciones importantes, pero en un momento o situación conflictual es muy difícil, por no decir imposible, saber su relación de dependencia y control por parte de la autoridad responsable diocesana. Y esto no lo afirmamos sólo en orden a un necesario control y coordinación de la labor apostólica, sino también en orden a la necesaria protección que muchas veces se pide cuando surge el conflicto. Creemos que una clarificación en este punto sería muy conveniente y hasta necesaria.

También parece, y situados en el mismo punto de vista, que se requerirá el consentimiento del Obispo diocesano para cambiar la finalidad de una casa o «coetus» de un determinado Instituto, a no ser que ese cambio afecte sólo al régimen interno de la comunidad allí establecida. Es hoy un caso muy frecuente, sobre todo en lo referente a la transformación que están sufriendo los grandes edificios destinados primariamente a casa de formación. Quizás se trata de algo puramente coyuntural, pero la referencia no nos parecería inoportuna, ni tampoco inútil.

Un capítulo importante en este primer título es ciertamente el de la  *fusión*  de Institutos que en un momento dado surgieron como ramas separadas procedentes de un mismo carisma fundacional o que, por una ausencia de un criterio normativo de necesaria coordinación, surgieron casi con idéntica finalidad.

Es un punto de extraordinaria delicadeza. Y, por consiguiente, en el derecho común necesitará un tratamiento muy equilibrado para no crear mayores dificultades de las que se intentan obviar.

Es un criterio que ya está explícitamente en el Vaticano II como una recomendación transida de realismo. Pero su ejecución es muy difícil. Por otro lado, su imposición parece que pueda rozar, sobre todo pensando en religiosos o religiosas de más edad, en una conculcación de derechos legítimamente adquiridos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cf. Concilio Vaticano II, Decreto «*Perfectae Caritatis*», n.21 y *Motu Proprio*, «*Eccl. Sanctae*», II, 39-41.

Pero el problema existe y el nuevo derecho no podrá desentenderse de él, porque durante bastante tiempo el languidecer lento, pero progresivo, de muchos Institutos no redonda en bien ni siquiera de los miembros de esos mismos Institutos. Es un problema de extrema delicadeza que, como decimos, el nuevo derecho tendrá que afrontar no sólo con meras recomendaciones, como lo hacen los Documentos Conciliares, sino estableciendo disposiciones claras y determinantes sobre este particular.

5.2. *Las relaciones de los Institutos con la autoridad eclesiástica:* Se reordena en esta parte el capítulo I del título X del Codex, donde la materia no era un prodigio de acierto en su tratamiento al mezclarse en su desarrollo lo que se refería a la jerarquía externa e interna de los Institutos. En el nuevo derecho parece que esta distinción aparecerá con toda nitidez.

La razón de la dependencia de los Institutos de vida consagrada de la jerarquía de la Iglesia, sea cual fuere su modalidad, desde los Institutos monásticos hasta los Institutos seculares, tiene su fundamento más objetivo e ineludible en el hecho de que los Institutos de Perfección, sea cual fuere su finalidad particular y el ámbito de irradiación de su actividad apostólica, se constituyen en definitiva en la Iglesia y para la Iglesia; no son francotiradores que puedan situarse al margen de la constitución jerárquica de la Iglesia.

La peculiar fisonomía de los Institutos de Perfección, por su determinada característica de universalidad, parece también que implica la necesidad de una dependencia de forma inmediata de la Suprema Autoridad de la Iglesia, para que mediante esta dependencia puedan contribuir con mayor movilidad al servicio de la Iglesia.

No vamos a entrar aquí en toda la amplia y complicada problemática que hoy presenta *la exención* de los regulares en relación con las autoridades diocesanas. Pero sí parece que es un capítulo que merece una revisión sensata, sin ningún género de absurdos revanchismos ni aferramientos a privilegios que si en algún momento tuvieron su justificación y su clara finalidad hoy parece que ya carecen de ese sentido.

En el Concilio Vaticano II se establecieron los principios fundamentales de esta futura normativa. Son principios absolutamente válidos y conocemos por la historia misma de esos textos conciliares que son fruto de un justo y moderado equilibrio entre un reformismo que tenía, por lo menos en sus apariencias, mucho de

ese revanchismo al que aludíamos y el inmovilismo de quien quiere permanecer anclado siempre en lo más fácil<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta los principios conciliares y sus complementos en la legislación posconciliar, Beyer propone la siguiente redacción de los nuevos cánones que recogen, a nuestro entender, fielmente estos fundamentos conciliares que ya son derecho vigente en la Iglesia:

«Summi Pontificis est, ratione ipsius in universam ecclesiam primatus, intuitu utilitatis communis, quodcumque Institutum eiusque sodales ab Ordinariorum loci iurisdictione eximere vel ei soli subiicere vel patriarchalibus auctoritatibus relinquere vel committere.

Huiusmodi exemptio secum fert in moderatoribus Instituti iurisdictionem personalem fori interni et externi et in Instituto ius, leges et iudicia ferendi eaque sanctione poenali munire, propria ministeria in aedibus Instituti peragere atque de sodalium formatione plenam responsabilitatem suscipere.

In legibus Ecclesiae applicandis et interpretandis quae locorum Ordinario conceduntur, Ordinario Institutorum concessum habetur atque Institutorum exemptio uti regula est habenda, exceptio autem uti derogatio probanda.»

Esta nueva normativa de la dependencia de los Institutos de Perfección de los Obispos diocesanos, si se logra en un marco de claridad, prudencia y equilibrio, evitará ya para siempre esa apariencia de desvinculación que hoy tienen en muchos aspectos los religiosos respecto a los intereses apostólicos de las diócesis donde viven. La integración en la pastoral diocesana es un deber urgente por parte de los religiosos y de los demás Institutos de Perfección.

Pero el nuevo derecho no podrá tampoco olvidar que la dependencia de los Institutos de la autoridad diocesana no puede consistir tampoco en que se les utilicen cuando parezcan necesarios para el bien de las diócesis, pero se desentiendan de ellos cuando esa necesidad no es apremiante.

Pensamos que también aquí las Conferencias Episcopales tienen un objetivo preciso que cumplir en sus relaciones con las Conferencias de Superiores Religiosos. Cuando gran parte de un sector de la pastoral está en manos de estos Institutos, v. gr., la educación, creemos que es suicida el considerarlos como ajenos a los intereses cristianos de la verdadera educación de la fe, primaria

<sup>9</sup> Vaticano II, Const. «Lumen Gentium», c.VI n. 45; Decreto «Christus Dominus», n.33-5.

obligación y preocupación de las supremas autoridades eclesiales de una nación.

No creemos estar lejos de la realidad al afirmar que hay en este punto un largo camino que recorrer y que en él, hoy por hoy, en esta etapa del posconcilio que ha cumplido ya su primer decenio, no se han dado sino unos primeros y tímidos pasos.

El nuevo derecho parece que establecerá en este capítulo una importante novedad, según aparece en la relación aparecida en *Communicationes*: el régimen de exención en el sentido expuesto no se fundamentará, como hasta ahora, en la distinción, bastante artificial y hasta carente de sentido, entre Ordenes y Congregaciones religiosas<sup>20</sup>. Al sacar todo lo referente a la *exemption* del extraño capítulo de los privilegios y colocarla en el del régimen externo de los Institutos de Perfección, esa distinción carece ya de sentido en este aspecto. Lo cual creemos que es un acierto.

La conexión de la exención con la emisión de los votos solemnes ya no resiste un análisis serio, puesto que pertenece a un sistema que creemos va a ser superado totalmente por el nuevo derecho. La mayor o menor autonomía de estos Institutos en relación con las autoridades diocesanas respectivas dependerá del fin, de la configuración y de la modalidad del Instituto, pero de ninguna manera de que sus votos sean simples o solemnes. Distinción por otra parte tan llena de dificultades cuando se quiere llegar a la esencia de la misma.

Anotemos, como una referencia más a las Conferencias Episcopales, que el nuevo derecho señalará no sólo la dependencia en el apostolado de los Institutos de Perfección de los respectivos Ordinarios de los lugares donde ejercen su servicio apostólico, sino también su dependencia de las respectivas Conferencias Episcopales, a norma de los cánones que configuren el derecho de estas Conferencias.

En cuanto a los *Institutos de derecho diocesano*, el deseo más generalizado es que cuando están extendidos por diversas diócesis, su dependencia inmediata se refiera al Ordinario de aquella diócesis donde se encuentre su sede principal, sin que para cambios, reformas y algunas otras circunstancias sea necesario pedir el consentimiento de todos aquellos Obispos diocesanos en cuyas diócesis se encuentren establecidos. Es una rémora que dificulta en gran manera la vida de estos Institutos, como lo demuestra la experiencia.

---

<sup>20</sup> Can. 615 coll. cum can. 488, 7.º del CIC.

Quizás un capítulo que no debería faltar en el momento de poner al día esta renovada legislación sería el dedicado a las relaciones de los Obispos diocesanos con *los grupos apostólicos* que, sin tener todavía ni la aprobación, ni tampoco la constitución canónica como verdaderos Institutos de Perfección a norma del nuevo derecho, están en camino de ello. Porque quizás sea en estos momentos iniciales cuando más necesiten de su protección y de su ayuda.

5.3. *El régimen interno de los Institutos de Perfección:* Todo lo referente al gobierno interno de los Institutos se recoge en el título III de la parte general del nuevo derecho.

No aporta, por lo que podemos conocer de los esquemas hasta ahora propuestos, grandes novedades. Y se aplica en este capítulo uno de los principios rectores que, como ya expusimos, los codificadores, han tenido muy presentes en el momento de redactar los nuevos cánones. Nos referimos al sistema seguido en esta parte general del derecho de los Institutos de Perfección de mantenerse más bien en *principios fundamentales*, dejando a los derechos particulares el descender a los detalles y reglamentaciones que apliquen a cada uno de los Institutos —según su finalidad y modalidad— estos principios rectores.

En la relación publicada el año 1970 se explica la metodología seguida y se justifica asegurando que es en esta parte donde debe aplicarse *el principio de subsidiariedad*, pero no sólo en relación con el derecho común y los derechos particulares, sino dentro de los mismos derechos particulares.

Se inculca, como principio fundamental —no acabamos de ver que sea éste su lugar adecuado— que los superiores acepten y ejerzan su autoridad con verdadero espíritu servicial, estimulando una acción comunitaria y promoviendo la cooperación de todos los miembros del Instituto, por el camino de la persuasión, más bien que por el camino de la imposición de preceptos y sanciones.

Pero, al mismo tiempo, se deja bien claro que los superiores deben estar dotados de la suficiente autoridad para poder promover el bien común e individual de sus respectivas comunidades.

Aunque, como decimos, no somos partidarios de estas recomendaciones de tipo más bien ascético que propiamente jurídicas, con todo, en este capítulo, y no como recomendación sino como norma que obliga, no está fuera de lugar el señalar que la autoridad, que en la Iglesia —y por lo tanto en los Institutos de vida consagrada— será y deberá ser siempre servicial, esto no puede

derivar a que deje de ser autoridad en su finalidad y en sus objetivos, limitándose a meras recomendaciones o a puras orientaciones en los asuntos propios de su competencia.

Es este un aspecto hoy en crisis dentro de la vida de los Institutos, quizás como reacción a ciertos abusos del pasado.

Posiblemente el centralismo que se acusa en el Codex respecto a la autoridad primacial y diocesana se ha sentido todavía más en el régimen interno de los Institutos de vida consagrada. Pero el corregir demasías no justificadas no debe llevar a una total o casi total desaparición de la autoridad y de la potestad. Porque una cosa es purificarlas de adherencias extrañas al evangelio y otra es caer en una anarquía que si se quiere apoyar en el carisma, posiblemente es la peor de todas y la más tiránica.

Juzgamos de menor importancia *la denominación* de esta potestad: dominativa, doméstica, etc. Bastará con denominarla potestad de jurisdicción o de gobierno. Y señalar luego, muy definitivamente, su ámbito y el modo de su ejercicio, porque es ésta la específica misión del derecho positivo.

En el modo de adquirir esta potestad y en el modo de ejercerla, el derecho común que comentamos deberá remitirse a los derechos particulares. Porque es el carisma fundacional, convenientemente purificado de elementos extraños, el que ha de servir de norma para una reglamentación breve, pero precisa.

Este reforzamiento de la autoridad tiene que llevar consigo, en el nuevo derecho, un *control de garantías* que libere al ejercicio de la misma de posibles abusos.

No conocemos sobre este punto unos esquemas precisos, pero los creemos absolutamente necesarios. Porque esa es una de las misiones más nobles del derecho positivo y, específicamente, del derecho eclesial, y dentro de él del derecho de los Institutos de Perfección que deben ser un modelo de justicia en la Iglesia como la Iglesia debería ser un modelo de justicia en el mundo.

Este control de garantías jurídicas puede establecerse, y de ello sí hay válidos indicios en las relaciones que la Comisión codificadora ha hecho públicas, en una precisa determinación del modo de elección de los superiores, para evitar los «clanes» que a veces se crean en la vida de estos Institutos. Un deseo manifestado en muchos Capítulos Generales de Institutos de Perfección es que los superiores que cesan, cesen de veras y no cambien de cargo simplemente, para que la interrupción no sea una ficción, sino una realidad que redundará en bien de todos.

Lo mismo digamos referente a la duración en los cargos de gobierno donde los derechos particulares deberán establecer períodos exactamente determinados, hasta ahora en bien de los súbditos, hoy quizás en bien principalmente de los mismos superiores, dado el desgaste psicológico que las actuales circunstancias llevan consigo.

Otro punto de particular importancia, por la evolución que ha padecido a lo largo de la historia del derecho de religiosos, y que pertenece también al régimen interno de los Institutos, es la *defensa de la libertad en la práctica de la confesión y de la manifestación de la conciencia*.

Se trata de una legislación que hoy ya está renovada y que, por consiguiente, pasará casi íntegramente al derecho codificado<sup>21</sup>.

5.4. *El derecho patrimonial de los Institutos de Perfección:* Como ya indicamos, este título, según nos dice la «Relatio» de 1970, será una remisión a la legislación patrimonial de la Iglesia. Como los miembros de la comisión ya han podido conocer los esquemas de este derecho patrimonial, más que un proyecto de cánones se han preparado una serie de normas generales y flexibles que los derechos particulares deberán tener en cuenta. Así se afirma en la «Relatio» de 1973.

Estas normas se reducen a las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los bienes temporales de los Institutos de Perfección son bienes eclesiásticos, y por tanto estarán sometidos a la legislación general sobre los mismos.

Esta primera norma parece que —en lógica jurídica— se aplicará también a los Institutos seculares que caen bajo esta legislación, si se trata de bienes que forman el patrimonio común del Instituto y no pertenecen a los miembros de los mismos a tenor de los derechos particulares. Pensamos que por la misma configuración tan peculiar de los Institutos seculares esta determinación no va a carecer de dificultades en su aplicación.

2.<sup>a</sup> Se afirma la capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes propios de cada uno de los Institutos de Perfección, pero esta capacidad podrá ser determinada, restringida y hasta anulada por los derechos particulares, como lo ha sido a lo largo de la historia del derecho de religiosos.

3.<sup>a</sup> Los derechos particulares deberán definir y determinar según sus peculiaridades las normas de administración de los bie-

<sup>21</sup> Decreto de la S. C. para los Religiosos e Inst. Seculares del 8 de diciembre de 1970.

nes, y esos mismos derechos particulares determinarán las personas a quienes se confíe esta administración y el ámbito preciso de sus competencias.

Y lo mismo hay que decir acerca de la enajenación de estos bienes: deberá cumplirse la legislación general de la Iglesia, pero los derechos particulares y hasta el común de los religiosos podrán modificar esta legislación ampliándola o restringiéndola.

4.<sup>a</sup> Lo establecido en el canon 537 acerca de la posibilidad de las limosnas parece que será ampliado no sólo admitiendo su licitud, sino imponiéndolas como un deber, pero en un sentido más auténtico de una verdadera comunicación de bienes con otras comunidades, otros Institutos y —sobre todo— con los más necesitados.

5.<sup>a</sup> Permanecerá el principio de la canonización de las leyes civiles en materia de contratos para evitar conflictos con los ordenamientos civiles.

6.<sup>a</sup> La etérea e imprecisa recomendación del canon 594 pasará a ser una ley obligatoria acerca de la realidad de *la pobreza en su vivencia personal e institucional*.

Desde luego creemos invalidada la doctrina, común hasta el Vaticano II entre los canonistas, sobre los tres grados de pobreza y su relación con el voto esencial en la vida religiosa. Como se sabe, los canonistas solían distinguir estos tres grados: 1) renuncia a las cosas supérfluas; 2) renuncia al uso independiente de las cosas necesarias, y 3) renuncia a la capacidad de poseer<sup>12</sup>.

Generalmente se admitía que para cumplir con el voto bastaba el segundo grado. Es decir, que se usase de las cosas con la debida dependencia del superior legítimo. La doctrina conciliar expuesta en el Decreto «*Perfectae Caritatis*» cambia radicalmente esta doctrina estableciendo el siguiente principio que seguramente será recogido en el nuevo derecho o, al menos, será de aquí en adelante una explicación válida. Se dice en el «*Perfectae Caritatis*» lo siguiente:

«Ad paupertatem religiosam quod attinet, haud sufficit in usu bonorum Superiorum subici, sed oportet re et spiritu sint pauperes...»<sup>13</sup>.

La expresión conciliar no puede ser más clara: «*haud sufficit*», no basta, no es suficiente. Y por tanto, según su sentido obvio,

<sup>12</sup> Cf. A. TABERA, *Derecho de los religiosos*, Madrid 1968, n.318 p.368.

<sup>13</sup> Vaticano II, «*Perfectae Caritatis*», n.13.

es la negación literal, v. gr., de la afirmación del Manual de Tabera que dice explícitamente: «Basta para el estado religioso la pobreza en el segundo grado» (i. e. la dependencia en el uso de las cosas necesarias)<sup>14</sup>.

Para profesar la pobreza exigida en la vida consagrada, a tenor de la legislación conciliar, se exige que «re et spiritu» se sea pobre. Esto parece claro. Lo que ciertamente será una labor bien difícil es determinar —al menos como un «minimum fundamentale»— qué es ser en realidad de verdad un pobre. Las determinaciones particulares será misión de los derechos de cada uno de los Institutos. Y hemos de confesar que los que hasta la fecha conocemos no parece que hayan acertado en este punto.

Porque, sobre todo, están aquí implicados dos problemas que necesitan muy fino análisis teológico, ascético, sociológico y jurídico para que tengan solución. Me refiero a la pobreza individual en cuanto que hoy es pobre quien tiene necesidad de vivir de su trabajo y carece de un patrimonio que le dote de una cierta seguridad económica. Y la pobreza institucional, es decir, de las instituciones, en cuanto que los signos externos de riqueza, aunque en realidad no redunden en beneficio de los miembros de cada Instituto, no son hoy un signo ciertamente válido para aparecer ante el mundo como verdaderos pobres.

Las soluciones que se han querido dar tampoco han aparecido claras: el despojo de los bienes de los Institutos en favor de patronatos seculares, etc., y soluciones parecidas no han resultado eficaces, sino un contrasigno en cuanto que al comercializarse al máximo las obras que antes eran propias de los Institutos, se han convertido a sí mismo en antisignos y han perdido hasta la posibilidad de cumplir con sus finalidades institucionales.

Un camino medio de solución quizás vaya por la separación, establecida obligatoriamente en algunos Institutos, de la obra apostólica y la comunidad religiosa. Al separarse los patrimonios, los miembros de los Institutos pasan de ser dueños a ser asalariados de la Institución en la que trabajan. Y luego en la comunidad se busca una sencillez de vida absoluta, se vive de una bolsa común y se acogen a la seguridad social como cualquier asalariado modesto de nuestro contorno humano. Quizás vaya por aquí la solución. Pero todo esto está en una fase experimental donde no creo se vea todavía un camino de solución eficaz.

---

<sup>14</sup> TABERA, *ib.*

5.5. *La admisión, formación y las obligaciones comunes de los miembros de los Institutos de vida consagrada:* De las relaciones aparecidas en *Communicationes* y de su cotejo con la Instrucción «*Renovationis causam*» no se advierten novedades especiales. Por ello omitimos el señalar las líneas fundamentales de estos títulos de la primera parte del nuevo derecho de los Institutos de Perfección.

Bástenos anotar que en lugar del título XIII del Codex, que se titula «*De obligationibus et privilegiis religiosorum*», el título VI se titula simplemente «*De obligationibus Institutorum*», sin que aparezca en todo el título el término privilegio, que aunque en sí no significa sino una ley peculiar en favor de una persona o de una Institución, creemos que se ha hecho odioso, especialmente porque algunas de estas leyes particulares o peculiares favorables no estaban, muchas veces, justificadas y hasta suponían un patrimonio curioso de los religiosos frente a los simples fieles o a los sacerdotes diocesanos, como una especie de patentes de libertad en función precisamente de sus votos. Lo cual entrañaba una cierta contradicción.

Las obligaciones de los miembros de los Institutos de vida consagrada se encierran en ocho cánones. Se trata de obligaciones esenciales, algunas de las cuales pueden parecer a quienes no viven de cerca este mundo viviente de los Institutos, como obvias y casi como una redundancia. Y sin embargo, el legalismo y hasta literalismo en la aplicación de las constituciones y de las reglas llevó como a un segundo plano, y hasta a un sacrílego olvido, otras obligaciones fundamentales que arrancan de la misma vivencia del evangelio que deberán prevalecer siempre a las reglas y constituciones.

De aquí que estos ocho cánones del proyecto se limiten a señalar estas obligaciones fundamentales como son reconocer que el evangelio es la suprema regla de todos los Institutos; que la unión y el servicio a los intereses de la Iglesia tiene que ser el fin transcendental al que se subordinen los fines particulares; el testimonio de una verdadera fraternidad entre los miembros del Instituto y con los demás hombres debe hacer de su servicio una norma constante de actuación, sin caer en el contrasentido de querer acomodar la vida de aquéllos, a quienes por vocación están llamados a servir, a las propias conveniencias domésticas de los miembros de los Institutos de vida consagrada.

Las obligaciones expresadas en estos ocho cánones tendrán que

ser asumidas por las legislaciones particulares dotándolas de una efectividad y verificación plena y sincera.

5.6. *Separación del Instituto*: Consta este título VII de cuatro artículos en los que se resume toda la materia que se contiene en el título XIV del libro II del Codex. Por las relaciones que hemos podido ver, hay que afirmar que toda esta delicada parcela del derecho de los Institutos de vida consagrada queda clarificada y mejorada.

Parece que se ha logrado un sano equilibrio entre los derechos de las personas y la defensa del bien común.

Al mismo tiempo, todo ha quedado más simplificado al desaparecer la distinción entre voto solemne y simple. Distinción que parece no va a recoger el derecho común. La mayor complicación en esta parte del actual derecho de religiosos estribaba precisamente en el diverso tratamiento que se daba a la posibilidad de abandono o de expulsión de la vida religiosa según se tratase de religioso de votos simples o solemnes.

El procedimiento de dimisión de los profesos solemnes en religiones clericales exentas ya fue recientemente simplificado por un decreto de la Congregación de Religiosos de 29 de noviembre de 1969, puesto que eran normas prácticamente inviables en la mayoría de los casos.

El artículo I trata del *tránsito a otro Instituto*: no creo que aporte grandes novedades a lo establecido en los cánones 632-636. Se ha manifestado el deseo de que se conceda la posibilidad en el caso de los monjes de pasar de un monasterio a otro, sin que tengan que repetir la profesión. Nos parece justo y lógico.

El artículo II regula *las salidas de los Institutos* en sólo cinco cánones: no se recogen ya los Institutos jurídicos de la excomunión, secularización, fuga ni apostasia. Simplemente se establece que la salida puede ser legítima o ilegítima. Y la legítima puede ser temporal o definitiva. Se establece que el superior general es competente para conceder estas salidas con dispensas de los votos (si es definitiva) o sin ella (si es temporal).

La salida *ilegítima* se reduce a lo siguiente: el miembro de un Instituto que sin la debida autorización abandona la vida de comunidad y que debidamente requerido no se reintegra a ella, tras dos moniciones dadas por escrito, es dimitido por un decreto del superior general.

El artículo III se refiere a la *dimisión o expulsión del Instituto*. Se trata indudablemente de un acto de máxima gravedad y que

supone siempre una culpa probada y grave. Pero los redactores del proyecto del nuevo derecho han procurado elegir un camino seguro y sin grandes dificultades en su aplicación para evitar abusos.

Los veintidós cánones en los que el Codex regulaba esta delicada materia se reducen a cinco en el nuevo derecho.

Se establece una distinción entre la dimisión de los admitidos en los Institutos temporalmente, antes o después de transcurrido el plazo de admisión, y la dimisión de los que fueron admitidos definitivamente. Exigiéndose para éstos últimos causas más graves y mayores garantías probativas y el consentimiento de los consultores del moderador supremo del Instituto. Y deben preceder dos moniciones por causas graves y que resulten absolutamente inútiles.

En todos los casos se establecen cauces bastantes y suficientes para defenderse de posibles abusos de autoridad o de injusticias abiertas o solapadas.

En el nuevo derecho parece que se suprime la expulsión «ipso facto» por los delitos configurados en el canon 646.

Finalmente, el artículo IV trata de la *condición jurídica de los dimitidos o salidos de los Institutos*, particularmente de aquellos que recibieron órdenes sagradas: la salida del Instituto en cualquiera de sus formas —exceptuada la salida legítima temporal— implica el cese de las obligaciones contraídas. Esto parece obvio. Y mantener las determinaciones del Codex en el canon 645 sobre la permanencia de las obligaciones nacidas de los votos en los casos de apostasía y fuga nos pareció siempre un contrasentido injustificado.

Se cierra esta parte con una serie de recomendaciones de tipo más bien pastoral sobre la caritativa prestación de ayuda en los casos de dimisión y sobre la obligación de proceder siempre en estos casos con la máxima caridad y edificación.

## 6. *Final*

Estas son las líneas fundamentales de la parte general del derecho común de los Institutos de vida consagrada en la Iglesia. La tarea que se han impuesto los consultores y redactores no es ciertamente nada fácil, ni nadie les puede garantizar un éxito y un acierto que todos deseamos.

Una mirada serena a lo que podemos conocer de este nuevo

derecho que se anuncia, nos da como resultante un saldo *muy a favor* del nuevo derecho con relación al actualmente vigente.

Pero creo que es totalmente lícito que nos preguntemos si este nuevo derecho, cuando llegue a promulgarse, pondrá punto final a la grave, gravísima crisis, que padece la vida consagrada en la Iglesia y servirá de ayuda eficaz a un nuevo renacer de esta parcela tan significativa de la Iglesia de Cristo.

Es aventurado predecir algo en este campo. Estamos seguros de que como la vida consagrada no ha sido una invención humana, tampoco podrá desaparecer por la torpeza y malicia de los hombres. A Dios no se le puede escapar jamás la historia de sus manos. Y El siempre sabe escribir derecho con las líneas torcidas que nosotros generalmente le presentamos.

Un derecho renovado no resolverá la crisis de la vida consagrada, que es muy profunda y que depende de otros factores que escapan al campo limitado de lo jurídico. Tampoco el derecho tiene por qué pensar que lo ha de resolver todo. Aquí radica quizás la grandeza de nuestra profesión y de nuestra misión de juristas: saber reconocer la humilde misión que se nos asigna. Y no dar un paso más allá de límites que la encierra, es un servicio a la verdad. Y en definitiva es la *verdad* la que nos hará libres, con esa libertad que el derecho no crea pero que tiene como finalidad defender y salvaguardar de cualquier género de invasores.

JOSÉ-MARÍA DÍAZ MORENO, S.J.

ICADE  
Universidad Pontificia «Comillas»